



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023 00044</b> 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL -R.C.C.-
<b>DEMANDANTES:</b>	ADIELA DEL SOCORRO HOYOS DELGADO
<b>DEMANDADOS:</b>	COLANTA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 153
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

**II. CONSIDERACIONES.**

Por auto del 8 de febrero de 2023, notificado por estados del 9 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente VERBAL, interpuesta por **ADIELA DEL SOCORRO HOYOS DELGADO** en contra de **COLANTA** a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

1. Se exigió aclarará quien componía la parte pasiva.

Frente a este, la parte insiste en indicar que dirige la demanda en contra de COLANTA **Y/O** representante legal SERGIO LEÓN GONZÁLEZ VILLA, señalando entonces a la parte pasiva por medio de una conjunción disyuntiva, sobre la cual solo tiene la facultad de señal el demandante en su escrito de demanda. Además de no señalar en ninguna de los hechos de la demanda la injerencia del señor Sergio León en el presente asunto.

2. Se exigió, expusiera y ampliara en hecho adicional lo relacionado con el incumplimiento contractual que dice existió por parte de COLANTA.

Al respecto, nada diferente dijo en su escrito, pues reitera sumariamente que COLANTA *incumplió su contrato por hacer entregas incompletas de los pedidos de manera recurrente*; razón por la cual no cumplió con tal requerimiento, al perpetuar una afirmación general sin especificar ni concretar, en tiempo, modo, o cantidades el incumplimiento que pretende indilgar al demandado COLANTA, situación que atenta en contra del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva. Por tanto los hechos no cumplen el requisito formal de "claridad".

Tal actuar deja además sin sustento fáctico la pretensión de la demanda, "*declarar que COOPERATIVA LECHERA DE ANTIOQUIA "COLANTA", y/o Representante Legal SERGIO LEON GONZALEZ VILLA O QUIEN HAGA SUS VECES **incumplió con su obligación contractual, al no efectuar el suministro continuo de sus productos***", pues de los 24 hechos enunciados en la demanda, solo en dos enuncia, así como ya se indicó, un incumplimiento por parte del demandado COLANTA, sin profundizar ni ahondar en el hecho que serían la basa para su pretensión.

Al respecto, se dijo en sentencia **SC775-2021 Magistrado ponente, FRANCISCO TERNERA BARRIO – Radicado 13001 31 03 001 2044 00160 01.**

Al respecto, de vieja data esta Corporación ha sostenido que

*«La incongruencia no sólo se presenta cuando confrontadas las resoluciones de la sentencia con las peticiones y defensas de las partes se observa que el fallo es extra, ultra o mínima petita, porque puede acaecer que a pesar de existir armonía cabal entre aquellas y éstas, se presente el fenómeno de la incongruencia, como cuando demandándose la nulidad del proceso con fundamento en la incompetencia del fallador, se declara el vicio, pero con apoyo en otra causal no alegada, como la de haberse omitido el término para pedir pruebas... La sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados». (Cas. Civ. del 28 de noviembre de 1977, resaltado fuera de texto, reiterado en sentencia 6 de julio de 1981).*

En concordancia, nada dijo el demandante con relación al requisito 10 de inadmisión.

3. Con relación al requisito sexto, no determinó la fecha hasta cuando el contrato estuvo suspendido.

4. No cumplió el requisito 7, y 14 al exponer claramente si para el 27 de diciembre de 2017 y las reuniones narradas en el hecho 14, se estaba ejecutando o no algún tipo de contrato.

5. Dentro del requisito octavo, no indicó la razón expresa que le impidió cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por parte de Colanta.

6. Debía de adecuar las pretensiones de la demanda, señalándolas de manera **individual, como principales, consecuenciales o subsidiarias**; y como se pasará a ver en imagen, en nada cumplió con lo exigido.

**PRIMERA:** Que se declare que, **COOPERATIVA LECHERA DE ANTIOQUIA "COLANTA", y/o Representante Legal SERGIO LEON GONZALEZ VILLA O QUIEN HAGA SUS VECES incumplió con su obligación contractual, al no efectuar el suministro continuo de sus productos y que terminó el contrato (sucesivo) de manera unilateral e injustificada, sin que el preaviso fuera congruo, razonable y suficiente.**

7. Debía indicar el concepto que componía el daño emergente, y nada dijo al respecto; pues se limitó a insertar el mismo cuadro

presentando con el escrito inicial de la demanda, sin ninguna explicación adicional.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, interpuesta por **ADIELA DEL SOCORRO HOYOS DELGADO** en contra de **COLANTA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**JUEZ**

v.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64194d7fc985dafc42f0bf0a3c776c4a57260f007e97ea0469c7de52f126a2a**

Documento generado en 17/02/2023 11:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**